

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO PREFERENTE PARA EL
COLECTIVO DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA O AUTONOMAS DEL
PAÍS VASCO INTEGRADO EN IZARPENSION, EPSV DE LA MODALIDAD DE EMPLEO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

El presente Reglamento de prestaciones (en adelante, el Reglamento) integra en IZARPENSION, EPSV DE LA MODALIDAD DE EMPLEO (en adelante, la Entidad) el plan de la modalidad de empleo preferente denominado **IZARPENSION AUTÓNOMOS MIXTO 50 PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO PREFERENTE PARA EL COLECTIVO DE PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA O AUTONOMAS DEL PAÍS VASCO** (en adelante, el Plan de Previsión).

ARTÍCULO 2. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de las aportaciones que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del País Vasco han de realizar a la Entidad, así como regular y desarrollar el régimen de las prestaciones que se reconocen, y fijar las condiciones para su recepción.

ARTÍCULO 3. NORMATIVA APLICABLE

El presente Reglamento y el Plan de Previsión que lo integra se regirán por lo dispuesto en la normativa legal, reglamentaria y demás disposiciones de inferior rango vigentes en cada momento, dictadas por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular sobre entidades de previsión social voluntaria.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD

La Entidad protege a las personas socias ordinarias incluidas en el Plan de Previsión integrado en el presente Reglamento por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia, y a las personas beneficiarias ante la contingencia de fallecimiento, conforme se determina en este Reglamento, en los Estatutos a los que desarrolla y en la normativa aplicable al efecto.

El acaecimiento de las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia generará derecho al cobro de la prestación económica por la persona socia ordinaria, pasando a la condición de persona socia ordinaria pasiva, sin perjuicio de la posibilidad de recuperar la condición de persona socia ordinaria, en los términos en que la normativa aplicable permita la realización de nuevas aportaciones.

El acaecimiento de la contingencia de fallecimiento dará derecho al cobro de la prestación económica por la o personas beneficiarias.

ARTÍCULO 5. MODALIDAD

El Plan de Previsión regulado por este Reglamento, en razón del vínculo existente entre las personas socias del mismo, se encuadra en la modalidad de sistema de empleo y, en razón del régimen de aportaciones y prestaciones estipulado, se define como de aportación definida.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN

El Plan de Previsión tiene una duración indefinida; iniciará su actividad el 10 de Diciembre de 2024 tras la aprobación e inscripción de su creación en el Registro de Entidades de Previsión Voluntaria de Euskadi, y podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, en los Estatutos de la Entidad y en la legislación que sea de aplicación.

CAPÍTULO II. PERSONAS SOCIAS Y PERSONAS BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 7. CLASES DE PERSONAS SOCIAS Y PERSONAS BENEFICIARIAS

1. Son personas socias promotoras del Plan de Previsión las siguientes:
 - La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Álava, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Eduardo Dato 38.
 - La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao, con domicilio en Bilbao, Alameda Rekalde 50.
 - La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa, con domicilio en Donostia, Avenida de Tolosa 75.
2. Son personas socias protectoras y personas socias ordinarias del Plan de Previsión las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del País Vasco que, cumpliendo las normas de adhesión que se señalan, contribuyan al sostenimiento y desarrollo del Plan de Previsión, realizando las aportaciones que les correspondan a ellas como tales. Asimismo, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas podrán obtener alguna prestación para ellas o sus personas beneficiarias, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en cada momento.
3. También podrán ser personas socias ordinarias las personas empleadas de aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que puedan ser incorporadas

al presente Plan por sus personas empleadoras al objeto de recibir aportaciones de dichas personas empleadoras, más, en su caso, de la propia persona empleada.

Podrán existir las siguientes modalidades de personas socias ordinarias:

a) Personas socias ordinarias activas.

Serán personas socias ordinarias activas todas las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y personas empleadas de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que se incorporen en tal condición al Plan de Previsión, tras su admisión por los órganos de gobierno de la Entidad en que se integra el Plan de Previsión.

b) Personas socias ordinarias pasivas.

Serán personas socias ordinarias pasivas aquellas personas que, habiendo sido personas socias ordinarias activas, pasan a ser titulares directas de la prestación por el acaecimiento del hecho causante, como sujetos protegidos tras el acaecimiento de la contingencia.

c) Personas socias ordinarias en suspenso.

Serán personas socias ordinarias en suspenso las personas socias ordinarias que, habiendo sido personas socias ordinarias activas, se encuentran en situación de suspensión de aportaciones, en su totalidad.

Las personas socias ordinarias en suspenso mantendrán el derecho a la correspondiente prestación cuando acaezca la contingencia protegida.

El Plan de Previsión podrá integrar personas beneficiarias, que son aquellas personas físicas que, por su relación con la persona socia ordinaria, pasan a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia de fallecimiento de la persona socia ordinaria. Tendrán dicha condición las personas designadas según el orden establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS PROTECTORAS Y PERSONAS SOCIAS ORDINARIAS

1. Quedarán incorporadas como personas socias protectoras y personas socias ordinarias las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se adhieran voluntariamente al Plan de Previsión tras su admisión por los órganos de gobierno de la Entidad. La persona trabajadora por cuenta propia o autónomo proporcionará a sus personas empleadas los boletines de adhesión y los remitirá a la EPSV.
2. La junta de gobierno de la Entidad (en adelante, la Junta de Gobierno) resolverá en cada reunión que celebre sobre las solicitudes de adhesión que se hayan presentado.
3. El acuerdo de la Junta de Gobierno será comunicado por escrito a quien haya realizado la solicitud de adhesión.

4. Anualmente se informará a la asamblea general de la Entidad de estas incorporaciones.

CAPÍTULO III. APORTACIONES

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN GENERAL DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL PLAN DE PREVISIÓN

1. Las aportaciones ordinarias a realizar por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, en su propio nombre o en favor de las personas trabajadoras que puedan ser incorporadas al presente Plan por sus personas empleadoras al objeto de recibir aportaciones de dichos personas empleadoras más, en su caso, de la propia persona empleada, se ingresarán en las cuentas corrientes que la Entidad tenga establecidas a tales efectos con la periodicidad que cada una de ellas señale en el boletín de adhesión al Plan de Previsión. Asimismo, podrán realizar aportaciones extraordinarias.
2. En el supuesto de retraso en el pago de las aportaciones ordinarias, éste podrá devengar un interés anual, que será determinado en cada momento por la Junta de Gobierno.
3. Las aportaciones que definitivamente resulten impagadas no formarán parte de los derechos económicos existentes en el momento de causar derecho a prestación para la persona socia ordinaria activa, la persona socia pasiva o la persona beneficiaria. La Entidad no asumirá en ningún caso la cobertura de dichos impagos.

ARTÍCULO 10. INVERSIÓN DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones realizadas al Plan de Previsión por las personas socias protectoras y personas socias ordinarias, en los términos previstos en el presente Reglamento, serán invertidas dentro de los límites permitidos en la normativa vigente en cada momento y con sujeción a los criterios determinados en la declaración de principios de inversión, conforme al perfil de inversión del Plan de Previsión contenido en la misma. Asimismo, se deberán destacar los aspectos relevantes en cuanto a rentabilidad y riesgo, que serán fijados en la declaración de principios de inversión con arreglo a lo previsto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. PRESTACIONES

ARTÍCULO 11. PRESTACIONES

La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico en favor de las personas socias ordinarias y personas beneficiarias como resultado de alguna de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona socia ordinaria.
- b) Incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
- c) Fallecimiento de la persona socia ordinaria o de la persona beneficiaria que genere derecho a prestación de viudedad o a favor de otras personas herederas o designadas.
- d) Enfermedad grave.
- e) Desempleo de larga duración.
- f) Dependencia.

ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES

1. Dado que este Plan de Previsión se basa en un sistema de aportación definida, cada una de las prestaciones se cuantificará y valorará en los términos, plazos y condiciones previstos en este Reglamento, como resultado exclusivo de un proceso de capitalización individual, estrictamente financiero, constituyendo un fondo de capitalización que estará integrado por todas las aportaciones, deducidas las prestaciones y movilizaciones, más los rendimientos generados por los recursos invertidos y las plusvalías o minusvalías de los activos, valorados a precio de mercado del día a que se refiera el cálculo, o, cuando no existiera este, a su valor efectivo, de acuerdo con criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos generalmente admitidos, y menos el importe de los gastos de administración establecidos en el Plan de Previsión.
2. La cuantía de la prestación se determina en función de los derechos económicos de la persona socia ordinaria o persona beneficiaria en el momento de producirse la contingencia, constituidos a partir de la cuantía y fecha efectiva de las aportaciones y retiros y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido. En consecuencia, la cuantía de la prestación vendrá determinada por el valor de los derechos económicos de la persona socia ordinaria o persona beneficiaria en el momento de producirse la contingencia o, para el supuesto de fallecimiento, desde que se hubiera determinado la persona beneficiaria, si en este último caso existieran circunstancias que precisen de un periodo superior para su identificación.
3. Los derechos económicos tendrán carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo o en parte, ni servir de garantía de ningún contrato, ni ser objeto de deducciones, retenciones, compensaciones ni embargos, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se produzca la contingencia y se solicite el cobro de la correspondiente prestación o se disponga de los derechos económicos de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Una vez acaecida la contingencia y se solicite el cobro de la prestación, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente.

En los supuestos de fallecimiento, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente con carácter previo a la comunicación a las personas beneficiarias de los posibles derechos económicos residuales que les pudieran corresponder, en su caso.

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones que las personas socias ordinarias y las personas beneficiarias con derecho a las mismas las soliciten por sí o a través de su representante legal.

La solicitud se realizará por escrito dirigido a la Junta de Gobierno de la Entidad, a la que corresponde resolver sobre el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia y, en su caso, de la condición de persona beneficiaria requerida por la Entidad.

Se entenderá que una prestación ha sido solicitada cuando se entregue toda la documentación requerida por la Entidad.

ARTÍCULO 14. PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones por jubilación, invalidez o incapacidad permanente y fallecimiento consistirán en el pago de una renta temporal financiera con una duración mínima de 15 años.

No obstante lo anterior, se podrá percibir la prestación por jubilación, invalidez o incapacidad permanente y fallecimiento, en forma de capital cuando los derechos económicos en el momento del acaecimiento de la contingencia no alcance dos veces y media la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, se podrá percibir la prestación por jubilación, invalidez o incapacidad permanente y fallecimiento, en forma de capital hasta un veinte por ciento del importe de los derechos económicos. La disminución que se produzca como consecuencia de este cobro en forma de capital no se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de los derechos económicos prevista en el párrafo anterior.

2. Las prestaciones por enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia se cobrarán en la forma que determine la normativa vigente en materia de previsión social voluntaria para cada una de ellas que tenga en vigor la Entidad.
3. El pago de las prestaciones, tanto en forma de renta como de capital, se realizará mediante abono en cuenta corriente. La persona socia o la persona beneficiaria a la que corresponda la prestación debe ser titular de la cuenta corriente en la que se abone la prestación.
4. Las prestaciones una vez abonadas son irreversibles, salvo en el caso de error imputable a la Entidad. Las prestaciones no se podrán retroceder por motivos fiscales ni de cualquier otra índole.
5. El valor liquidativo que se aplicará en una prestación o movilización será el correspondiente al del mismo día de la fecha de operación, es decir, a la fecha en que se reconozca el derecho al cobro de la prestación o a la movilización, en su caso.
6. La normativa a aplicar en el pago de las prestaciones será la vigente en el momento en que se reconozca el derecho al cobro de la prestación, independientemente del tipo y de la fecha en que se haya producido la contingencia.

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN

1. La persona socia ordinaria tendrá derecho a percibir su prestación económica desde el momento de la concesión de su pensión de jubilación de la Seguridad Social o, en su caso, a la edad legal de acceso a la jubilación, siempre que en ese momento no permanezca dado de alta en la Seguridad Social.
2. La persona socia ordinaria que solicite la prestación de jubilación acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
 - b) Resolución o certificación de la Seguridad Social reconociendo la situación de jubilación, en su caso.
 - c) Cualquier otro documento que la Junta de Gobierno considere necesario.

ARTÍCULO 16. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ

1. La persona socia ordinaria tendrá derecho a percibir su prestación económica desde el momento de la concesión firme de su pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

2. La persona socia ordinaria que solicite la prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
 - b) Resolución o certificación de la Seguridad Social reconociendo la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, en su caso.
 - c) Cualquier otro documento que la Junta de Gobierno considere necesario.
3. En el supuesto de que la persona socia que hubiera iniciado el cobro de la prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez se incorporara nuevamente a la actividad laboral y al Plan de Previsión, y por el acaecimiento de alguna contingencia posterior tuviera derecho a una nueva prestación, ésta se calculará sobre los derechos económicos existentes en el momento en el que se reconozca el derecho al cobro de la nueva prestación.

ARTÍCULO 17. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

1. La persona beneficiaria o personas beneficiarias de la persona socia ordinaria activa, en suspenso o pasiva tendrá derecho a percibir, desde el momento del fallecimiento de la persona socia ordinaria, sus derechos económicos.
2. Tendrán derecho a la percepción de la prestación por fallecimiento de la persona socia ordinaria las personas beneficiarias expresamente designadas en el documento de relación de personas beneficiarias
3. A falta de designación de personas beneficiarias o fallecimiento previo o simultáneo de las designadas respecto de la persona socia ordinaria, lo serán por orden sucesivo, los siguientes:
 - a) Cónyuge
 - b) Hijos e hijas, por partes iguales.
 - c) Padres y madres, por partes iguales.
 - d) Personas herederas legales del causante.
4. En el supuesto de fallecer la persona beneficiaria antes del pago total de las prestaciones, el remanente se entregará a sus herederos legales.
5. Si fueran varias las personas beneficiarias, el cálculo a los efectos de determinar la forma de cobro de la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, se realizará respecto a los derechos económicos que correspondan a cada una de las personas beneficiarias.

6. La persona beneficiaria que solicite la prestación de fallecimiento acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Certificado de defunción de la persona causante fallecida.
 - b) Documentación que acredite la personalidad y la condición de persona beneficiaria, así como el DNI.
 - c) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE

1. Toda persona socia ordinaria podrá percibir esta prestación como consecuencia del acaecimiento de una enfermedad grave, tanto de la persona socia como del cónyuge o pareja de hecho constituida con arreglo a la normativa aplicable, ascendientes o descendientes en primer grado, o personas que convivan con la persona socia o dependan de ella en régimen de tutela o acogimiento.
2. Salvo que la normativa aplicable pudiese disponer otras condiciones o requisitos, se considera enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan a la persona afectada, cualquier dolencia o lesión física o mental que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia durante un período continuado mínimo de tres meses o que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
3. Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por la persona socia de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para la misma una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.
4. La persona socia que solicite la prestación por enfermedad grave acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
 - b) Certificado médico en el que se acredite la enfermedad grave de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.
 - c) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 19. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. Toda persona socia activa podrá percibir esta prestación como resultado del acaecimiento de la situación de desempleo de larga duración mientras duren las circunstancias objetivas de dicha contingencia establecidas en la normativa aplicable. Salvo que la normativa aplicable pudiera disponer otras condiciones o requisitos, tendrá la consideración de desempleo de larga duración a estos efectos el cese de actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Hallarse en situación legal de desempleo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar, aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.
 - c) Estar inscrita en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
2. Salvo que la persona socia solicite el pago único de la prestación con el fin concreto de fomento de empleo, de acuerdo con la normativa en vigor, la prestación será abonada en la modalidad de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo. Para la determinación de la renta mensual equivalente se aplicarán los siguientes criterios:
 - a) En el caso de que se reciba prestación contributiva pública por desempleo, la renta equivalente máxima será igual a la prestación contributiva percibida y por el mismo importe inicial bruto.
 - b) En caso de que se reduzca el importe percibido de la prestación contributiva, esa reducción podrá compensarse con un incremento de la prestación complementaria de la misma cuantía máxima que la reducción que se haya efectuado.
 - c) Si no se tiene derecho a prestación contributiva, la prestación máxima equivalente será la calculada considerando las cotizaciones realizadas al sistema público y que se hubieran cumplido los requisitos para tener derecho a la prestación contributiva.
3. La persona socia que solicite la prestación por desempleo de larga duración acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
 - b) Informe de vida laboral.
 - c) Certificado del organismo público competente acreditativa de que la persona socia se halla inscrita como demandante de empleo. En el caso de las personas

trabajadoras por cuenta propia, en su caso, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán aportar la correspondiente baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

- d) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA

1. Toda persona socia ordinaria podrá percibir esta prestación cuando, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisen de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
2. Para el reconocimiento de la prestación por dependencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre dependencia, correspondiéndose con la dependencia severa o gran dependencia regulada en dicha legislación, cuyo reconocimiento se efectuará mediante resolución expedida por la Administración competente a esos efectos.
3. La dependencia podrá serlo de la persona socia o del cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
4. La prestación se abonará en forma de renta mensual en doce pagas al año por un importe máximo mensual de cinco veces la pensión mínima mensual de la Seguridad Social con cónyuge a cargo.
5. La persona socia que solicite la prestación por dependencia acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
 - b) Resolución o dictamen del órgano competente para determinar la situación de dependencia, con arreglo a la legislación vigente sobre dependencia.
 - c) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE PREVISIÓN

ARTÍCULO 21. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

1. La comisión de seguimiento (en adelante, la Comisión de Seguimiento) estará formada por ocho personas miembros distribuidas de la siguiente forma:
 - a) En representación de las personas socias promotoras del Plan de Previsión:
 - Una persona miembro designada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Álava.
 - Una persona miembro designada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao.
 - Una persona miembro designada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa.
 - b) En representación de las personas socias ordinarias, cinco personas miembros. Estas personas miembros serán designadas por las personas socias promotoras, de común acuerdo, de entre el colectivo de personas socias ordinarias del Plan de Previsión. A estos efectos, con una anterioridad mínima de tres meses a la designación, se abrirá un período de al menos un mes de duración para la presentación de personas candidatas a tal designación. Estas propuestas de personas candidatas deben ser remitidas a la Entidad con una antelación mínima de 15 días a la fecha establecida para la designación por las personas socias promotoras.
2. La Comisión de Seguimiento elegirá de entre sus personas miembros aquellas que ejerzan las funciones de presidencia y secretaría de la misma.
3. Las personas representantes de las personas socias promotoras del Plan de Previsión en la Comisión de Seguimiento pueden no ser personas socias ordinarias del Plan de Previsión.
4. Todas las personas miembros de la Comisión de Seguimiento deberán cumplir con los requisitos de cualificación y formación que en cada momento establezca la normativa vigente para desempeñar el cargo correspondiente.
5. La función confiada a la Comisión de Seguimiento es incompatible con el ejercicio de funciones remuneradas en la Entidad en la que se integre el Plan de Previsión, siendo todos los cargos gratuitos.
6. En cualquier caso, se atenderá en la composición de la Comisión de Seguimiento al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres considerando su porcentaje de presencia en el Plan de Previsión.

ARTÍCULO 22. DURACIÓN, NOMBRAMIENTO, VACANTES Y SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

1. Las personas miembros de la Comisión de Seguimiento serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración.
2. Las vacantes que se produzcan durante el período de cuatro años serán cubiertas por la propia Comisión de Seguimiento a propuesta de quien hubiera designado a su causante. También se podrá instar la sustitución de las personas miembros de la Comisión de Seguimiento por quien hubiera efectuado su nombramiento.

En estos supuestos de cobertura de vacante y sustitución de miembros de la Comisión de Seguimiento, los nuevos nombramientos lo serán por el tiempo que reste hasta completar el periodo de cuatro años.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Las funciones de la Comisión de Seguimiento son las siguientes:

- a) El seguimiento de la gestión del Plan de Previsión.
- b) Aprobar y modificar inicialmente el Reglamento del Plan de Previsión.
- c) Actuar en interés de sus personas socias, de forma prudente, consciente y responsable.
- d) Vigilar la solvencia y el equilibrio del Plan de Previsión, así como que las prestaciones reconocidas y en curso de formación puedan ser atendidas adecuadamente.
- e) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- f) Decidir sobre el traslado y la fusión, escisión y extinción del Plan de Previsión.
- g) Participar, en su caso, en los órganos de gobierno de la Entidad.
- h) Proponer y, periódicamente, plantear la revisión de la declaración escrita de principios de inversión.
- i) Responder y tramitar cuantas reclamaciones se le planteen.
- j) Decidir la Entidad de Previsión Social Voluntaria en la que se integre el Plan de Previsión.
- k) Las demás que legalmente se establezcan.

ARTÍCULO 24. CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

1. La Comisión de Seguimiento se convocará por la presidencia, cuando lo estime oportuno o cuando lo solicite al menos un tercio de sus personas miembros. La convocatoria se realizará, mediante comunicación personal a cada persona miembro, por escrito, con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación respecto a la fecha de su celebración, con el correspondiente orden del día.

La comunicación personal a cada una de las personas miembros podrá cursarse por correo electrónico, remitida a la dirección electrónica notificada por cada persona miembro. Tendrán derecho a solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día un tercio de sus personas miembros, mediante escrito dirigido a la presidencia con una antelación de tres días hábiles a la celebración de la sesión.

2. La Comisión de Seguimiento se reunirá en el domicilio de la Entidad o donde se designe, al menos dos veces al año en semestres distintos.
3. La Comisión de Seguimiento quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, al menos, una de las personas miembros representantes de las personas socias promotoras del Plan de Previsión y dos de las personas miembros representantes de las personas socias ordinarias.
4. Las personas miembros de la Comisión de Seguimiento podrán delegar su asistencia y voto por otra persona miembro de la Comisión de Seguimiento. La delegación deberá constar por escrito y para cada reunión de la misma.
5. Podrán celebrarse reuniones de la Comisión de Seguimiento mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que una o varios de las personas miembros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que, en todo caso, deberán posibilitar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la comunicación directa y simultánea entre todas las personas asistentes de forma bidireccional y en tiempo real. En este caso, la sesión de la Comisión de Seguimiento se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio de la Entidad.

ARTÍCULO 25. ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

1. La Comisión de Seguimiento adoptará los acuerdos de acuerdo con el régimen de mayorías establecido en la normativa vigente. Además de esas mayorías, se requerirá para la adopción de los acuerdos el voto favorable de la mayoría de los votos emitidos de los representantes de las personas socias ordinarias.

2. Cada persona miembro de la Comisión de Seguimiento tendrá un voto, y, en su caso, el de las otras personas miembros de la comisión de seguimiento que le hayan delegado su voto. Dicha delegación debe realizarse por escrito, para una única reunión y será revocable en cualquier momento.
3. De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión de Seguimiento se levantará acta por la secretaría, que deberá constar en el libro de actas de la Entidad. El acta será firmada por quien haya ejercido la secretaría en la reunión con el visto bueno de quien haya ejercido la presidencia. El acta será aprobada en la misma reunión de la Comisión de Seguimiento a continuación de haberse celebrado o, en su defecto, en la siguiente reunión que se celebre.
4. La Comisión de Seguimiento llevará el correspondiente libro de actas.

CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN A LAS PERSONAS SOCIAS ORDINARIAS

Se deberá remitir a cada persona socia ordinaria y beneficiaria, al menos con periodicidad semestral, la siguiente información:

- a) Una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo.
- b) De manera destacada el importe de la pensión mensual estimada en la fecha de jubilación atendiendo a la fórmula de pensión establecida en este Reglamento.
- c) Las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo.
- d) El valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.
- e) Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la Entidad mantenga una relación telemática con sus personas socias.

ARTÍCULO 27. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los gastos de administración relativos al Plan de Previsión se establecen en el 0,50% del patrimonio afecto al Plan de Previsión.

ARTÍCULO 28. MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

1. La movilidad de los derechos económicos que las personas socias ordinarias en activo tengan reconocidos a su favor solo se podrá efectuar a otros planes de previsión social de empleo preferentes.
2. Las personas socias pasivas y las personas beneficiarias de prestaciones de la Entidad no podrán, en ningún caso, movilizar sus derechos económicos a otra EPSV. No obstante lo anterior, si tras el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas, la persona socia pasiva o la persona beneficiaria de la Entidad tuviera derecho al cobro de una prestación en forma de capital, de acuerdo a los límites establecidos en este Reglamento, tendrá la opción de optar por el cobro de dicha prestación o por la movilización de sus derechos económicos a otra EPSV.
3. Las personas socias ordinarias en suspenso podrán ejercer el derecho a la movilización de sus derechos económicos. La movilización deberá ser por la totalidad de los derechos y se realizará únicamente a otro plan de previsión social de empleo preferente.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y EXTINCIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y MOVILIZACIÓN A OTRA EPSV

1. La modificación del Reglamento del Plan de Previsión será competencia de Junta de Gobierno de la Entidad mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los votos emitidos. Corresponderá a la Comisión de Seguimiento la aprobación inicial de la modificación del Plan de Previsión por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
2. La eficacia de la modificación del Reglamento del Plan de Previsión requerirá de la autorización del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social voluntaria, así como de la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.
3. Por acuerdo adoptado por los socios protectores del presente Plan de Previsión, se podrá movilizar a otra EPSV el propio Plan de Previsión y la totalidad de los recursos económicos correspondientes o afectos al mismo, en los términos que se prevean en el acuerdo de integración del Plan en la EPSV y con cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes aplicables.

ARTÍCULO 30. EXTINCIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN

El Plan de Previsión se extinguirá:

- a) Por la ausencia de personas socias ordinarias y personas beneficiarias.

- b) Por acuerdo de la Junta de Gobierno. Para la adopción de este acuerdo es requisito previo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos económicos de las personas socias ordinarias y personas beneficiarias en otro plan de previsión de la Entidad o de otra EPSV.
- c) Por cualquier otra causa prevista en los Estatutos o en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 31. CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

La persona socia ordinaria, la persona beneficiaria o sus derechohabientes podrán presentar sus quejas y reclamaciones, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, por escrito, ante la Junta de Gobierno.

La decisión de la Junta de Gobierno no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TRANSITORIA. Composición inicial de la Comisión de Seguimiento

Inicialmente formarán parte de la Comisión de Seguimiento únicamente las personas miembros representantes de las personas socias promotoras del Plan de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de este Reglamento.

Transcurrido un año, como máximo, desde la aprobación e inscripción del Plan de Previsión en el Registro de Entidades de Previsión Social de Euskadi se deberá proceder a la designación de las personas miembros en representación de las personas socias ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de este Reglamento.